

DECRETO No. 63

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 268 DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA Y ADICIONA UN TÍTULO SEXTO TER, Y UN CAPÍTULO ÚNICO, DENOMINADO DEL DIVORCIO SIN CAUSA, Y LOS ARTÍCULOS 428 TER, 428 TER 1, 428 TER 2 AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Que mediante oficio 358/015, de fecha 18 de noviembre del año 2015, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar los artículos 268, 269 y 270; así como adicionar el artículo 270 bis, del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, presentada por el Diputado Nicolás Contreras Cortés, y demás diputados integrantes del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala a la letra:

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, determinó las inconstitucionalidad de las legislaciones que exigieran la acreditación de causales para la disolución del vínculo matrimonial, por violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, criterio recogido en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J.28/2015, publicada el viernes 10 de julio de 2015, en el Semanario Judicial de la Federación, siendo de aplicación obligatoria a partir del 13 de julio del mismo año.

Según se refiere en la contradicción de tesis señalada: "El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual, al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tienen prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida."

En ese sentido, la resolución invocada señala también entre sus fundamentos jurídicos el precedente dictado en el amparo directo en revisión 917/2009, donde se señaló que: "el Estado, a través de la figura del divorcio, ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio sino que, por el contrario, uno de los objetivos que persigue al proteger a la familia es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios."

Continuando la Primera Sala, su razonamiento bajo el siguiente argumento: "De acuerdo con lo anterior, la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso "creando candados" para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio, cuando al menos una de ellas decide romper esa relación. En este sentido, en este último precedente de esta primera Sala se señaló, específicamente, que el "divorcio sin causales

no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado, en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite". Así esta Primera Sala concluyó que el sistema de disolución del matrimonio sin causa constituye "un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar"

Las anteriores consideraciones son compartidas tanto por el suscrito como por mis compañeros del Partido Acción Nacional, aunado a ello debe tomarse en cuenta que el criterio señalado, es de aplicación obligatoria para los todos las autoridades con facultades jurisdiccionales, acorde a lo señalado por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Actualmente, el Nuevo Código Civil del Estado de Colima, establece en su artículo 267, las causales de divorcio, incurriendo con ello en la inconstitucionalidad señalada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ante tal situación, es necesario considerar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

Por tanto, se considera que con la presente reforma, el Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, promueve y garantiza el respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, al no limitar el divorcio necesario a la acreditación de causales, con todo el desgaste emocional que ello implica para las familias al tener que pasar por tramites complicados y largos.

Lo anterior no implica el desconocimiento de temas de gran importancia como las cuestiones de custodia, alimentos y liquidación de la sociedad conyugal, pues dichas cuestiones podrán ser resueltas bajo los procedimientos respectivos, que permanecen intocados."

TERCERO.- *Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la iniciativa descrita en los considerandos que anteceden, los integrantes de esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales determinamos su procedencia sustancialmente bajo los siguientes argumentos:*

Los suscritos Diputados en el desarrollo de nuestras funciones debemos adoptar como principio rector, el bienestar de nuestros representados, legislando con responsabilidad y con el fin de salvaguardar todos y cada uno de sus derechos.

Esta comisión dictaminadora destaca que la dignidad humana es un principio fundamental que repercute en todos los derechos humanos, en el sentido de que cada persona debe ser respetada y valorada como ser individual y social con sus características y condiciones particulares por el solo hecho de ser persona. Los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ratificados por el Estado Mexicano mediante tratados internacionales, salvaguardan la libertad, la cual entre otras cuestiones, la elección del estado civil, fundamental para el ejercicio efectivo del desarrollo de la libre personalidad. Ahora bien, este derecho de las personas de elegir de forma libre su estado civil, implica el reconocimiento del Estado sobre la potestad natural de todo ser humano a elegir a su pareja con la cual desarrollará su plan de vida, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos.

*Ante este panorama, el Estado al reconocer este derecho, en todo momento debe propiciar mecanismos que garanticen su efectivo ejercicio, máxime, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en cuanto al tema, emitiendo el siguiente criterio, aprobado mediante la tesis número 28/2015, bajo el rubro **"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)"**, el anterior criterio agiliza los trámites de divorcio, sin acreditar una causal alguna que invocar, con ello principalmente se garantiza el libre desarrollo de la personalidad que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", así mismo es importante señalar que el Estado no puede obligar al consorte a continuar unido al otro, aunque este último esté en desacuerdo.*

En este sentido, para los que integramos esta comisión que dictamina, resulta imperioso legislar en primer término, a favor de la salvaguarda de los derechos humanos, y en segundo, respetando los criterios emitidos por el máximo tribunal de justicia, como lo dispone el artículo 217 párrafo tercero de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, lo anterior, con el único propósito de garantizar una vida digna y de protección de los derechos a la sociedad, es por ello, que compartimos la propuesta de los iniciadores, en virtud que su esencia, es proteger un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes con la persona que de forma libre elijan.

Aunado a lo anterior cabe mencionar, que la iniciativa materia del presente dictamen, además observa y privilegia el interés superior del menor, puesto que establece que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio sin causa deberá adjuntar a su solicitud de divorcio, una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, considerando también que aun cuando se decrete el divorcio, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como en su caso sería lo relativo a la patria potestad, la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia, los alimentos o alguna otra cuestión.

No obstante, esta comisión legislativa, observa que la iniciativa en estudio, omite precisar el procedimiento a seguir, el supuesto de que los cónyuges solicitantes al divorcio sin causa, no tengan bienes a liquidar así como hijos menores o incapaces que dependan de ellos, por lo que con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en relación con el 38 de la Constitución particular del Estado, se realizan modificaciones a fin de dar certeza y congruencia al objeto de la iniciativa.

*Además esta Comisión realiza modificaciones a la propuesta que sustenta la iniciativa, para efectos de adicionar un **TITULO SEXTO TER**, y un **CAPITULO ÚNICO**, denominado **DEL DIVORCIO SIN CAUSA** al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima; así también las reformas planteadas por el iniciador a los artículos 269, 270 y la adición al artículo 270 BIS al Nuevo Código Civil en vigor, pasarán a formar los artículos 428 TER, 428 TER 1 y 428 TER 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, lo anterior en función de que del contenido y naturaleza de los asuntos que regulan, se advierte que son de materia procesal y no sustantiva, así mismo dentro de las modificaciones a los artículos antes mencionados, esta comisión propone regular el procedimiento del divorcio sin causa para los supuestos en que los cónyuges no tengan bienes a liquidar, hijos menores o incapaces.*

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 63

PRIMERO.- Se reforma el artículo 268 del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ART 268.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera de los conyugues podrá solicitar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

SEGUNDO.- Se adiciona un **TITULO SEXTO TER**, y un **CAPITULO ÚNICO**, denominado **DEL DIVORCIO SIN CAUSA**, y los artículos 428 Ter, 428 Ter 1, 428 Ter 2 al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

TITULO SEXTO TER CAPITULO ÚNICO DEL DIVORCIO SIN CAUSA

ARTICULO 428 TER.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio sin causa, podrá hacerlo solicitándolo por escrito ante el Juez competente, quien deberá emplazar al demandado para efectos de su conocimiento, y para que en su caso manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación, vencido ese plazo los autos se turnaran al Juez a efecto de emitir sentencia definitiva dentro de un término de diez días hábiles.

ARTICULO 428 TER 1.- Cuando existan menores, incapaces o bienes de la sociedad conyugal, deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 273 del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima.

Admitida la solicitud con los documentos y copias anexas, se notificará y se correrá traslado al otro cónyuge, a fin de que en el plazo de quince días manifieste su conformidad con el convenio o, en su caso, presente su contrapropuesta.

Asimismo, el Juez ordenará poner a la vista del representante del Ministerio Público adscrito, la solicitud de divorcio y anexos, y en caso de existir la contrapropuesta para su debida intervención.

ARTICULO 428 TER 2.- *En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 428 Ter 1 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.*

En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

T R A N S I T O R I O.-

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".*

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 26 veintiséis días del mes de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. NICOLAS CONTRERAS CORTES, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. CRISPIN GUERRA CARDENAS, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. LETICIA ZEPEDA MESINA, SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.